



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:40 (17-05-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

#### EXPEDIENTE 2526\_O\_0596

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Córdoba CF contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 20 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la cuadragésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes Córdoba CF y Albacete Balompié.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado "1.- JUGADORES, A.- AMONESTACIONES", y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Córdoba CF : En el minuto 53 el jugador (30) REQUENA SANCHEZ, DANIEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

Tercero.- El Córdoba CF formuló el 19 de mayo de 2026 alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica y negando que la acción de su jugador pudiera calificarse de "derribar a un contrario de forma temeraria", existiendo por tanto un error material manifiesto en el acta, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la amonestación y sus consecuencias disciplinarias.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 20 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF inadmitió las alegaciones (y prueba) del Córdoba CF por extemporáneas, conforme al art. 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, "CD"), y entendió por ello que "debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral" y, en consecuencia, sancionó, por tratarse de la 5ª amonestación del ciclo, a D. Daniel Requena Sánchez con un partido de suspensión, en aplicación del art. 119 CD, con la multa accesoria de 800 euros, en aplicación del art. 52 CD.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Córdoba CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando que se declare la improcedencia de la aplicación del art. 26.3 CD en el presente caso y entienda presentadas en tiempo y forma las alegaciones que realizó en primera instancia con fecha 19 de mayo de 2026. "Subsidiariamente, y para el supuesto de que se entrara a conocer del fondo del asunto, declare la existencia de error material manifiesto en la apreciación de la acción, al quedar sobradamente acreditado mediante la prueba videográfica aportada, que nuestro jugador impactó primero y de forma limpia sobre el balón, sin que concurra juego temerario ni conducta antirreglamentaria merecedora de amonestación", y que se deje sin efecto la amonestación y sus consecuencias disciplinarias.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Córdoba CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Considera el recurrente que la inadmisión de sus alegaciones por el Comité de Disciplina, en virtud del art. 26.3 CD, fue improcedente, pues, pese a que el encuentro se disputara el viernes 15 de mayo de 2026, pertenecía a la "Jornada 40 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, jornada que, conforme al calendario oficial de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponde a un fin de semana y cuyos restantes partidos se disputaron entre el sábado 16 y el lunes 18 de mayo de 2026". Ello estaría apoyado por la interpretación teleológica del precepto, que reduciría el plazo en veinticuatro horas por la necesidad de resolver con rapidez "las incidencias disciplinarias de encuentros que se celebran en jornadas intersemanales (martes-miércoles-jueves), en las que la proximidad del siguiente partido competitivo exige una resolución inmediata", urgencia que no concurre en el caso, pues el partido forma parte de una jornada de fin de semana, con independencia de que se adelante al viernes "por razones de programación televisiva". Insiste en ello, invocando un "concepto funcional" de fin de semana, según el cual todos los partidos de una misma jornada constituyen una unidad, con independencia del día en que se jueguen,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

de modo que una "interpretación literal y descontextualizada" genera discriminación injustificada entre los clubes que participan en la misma jornada, argumento que ejemplifica, vinculándolo al principio de igualdad en que el club que juega el viernes dispone de veinticuatro horas menos que el que juega el domingo, pese a que la resolución disciplinaria se adoptara el mismo día y el siguiente partido fuera en la misma fecha para ambos. Como además, el club no elige la fecha y hora concretas de los encuentros, el que se programe para el viernes en vez de para el sábado o el domingo no debería conducir a "una merma de sus garantías procedimentales y de su derecho de defensa en el ámbito disciplinario".

(ii) No muy diferente de la última parte de la alegación anterior es la que el club esgrime, en el sentido de que el señalamiento de la celebración de un partido en viernes responde solo a exigencias derivadas de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del fútbol profesional que se rige por lo dispuesto por la normativa correspondiente y por las resoluciones y condiciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC"). Y resume: "En definitiva, si la CNMC impone condiciones a la comercialización para evitar perjuicios a los clubes, no puede tolerarse que la propia programación derivada de esa comercialización genere un perjuicio procesal directo e injustificado en forma de reducción de plazos de defensa. Los órganos disciplinarios de la RFEF deben interpretar las normas procedimentales de forma coherente con el sistema de comercialización vigente, considerando como 'partido de fin de semana' todo aquel que se integre en una jornada programada como tal, con independencia del día concreto de celebración".

(iii) Alega el recurrente la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, pues lo que hizo el jugador D. Daniel Requena Sánchez "constituye una disputa legítima y proporcionada del balón, en la que no concurren los elementos de temeridad, imprudencia ni riesgo para la integridad física del contrario que justificarían la exhibición de tarjeta amarilla" y no una conducta sancionable, como mostraría la prueba videográfica aportada, pues "el contacto subsiguiente con el adversario resulta inevitable dada la velocidad y la proximidad de ambos jugadores en la acción", sin existir en ningún caso temeridad o imprudencia por parte del jugador sancionado.

**Segundo.**- Este Comité de Apelación debe subrayar que entiende que, cuando el recurrente señala que su petición de apreciación de la existencia de un error material manifiesto es subsidiaria, solo para el caso de que entráramos en el fondo del asunto, solo puede deberse a que, aunque no lo solicite expresamente, cree que, de considerar nosotros incorrecta la aplicación del art. 26.3 CD por el Comité de Disciplina, nuestra resolución debería retrotraer actuaciones al momento en que tal órgano disciplinario debió admitir las alegaciones y la aportación de prueba del hoy recurrente.

**Tercero.**- Se torna en todo caso fundamental decidir si el Comité de Disciplina debió admitir las alegaciones y la prueba videográfica que presentaba el Córdoba CF en esa primera instancia y que dicho órgano disciplinario consideró extemporáneamente aportadas y, por lo tanto, no tuvo en cuenta en su decisión. Y ello porque, además, de no considerarse extemporáneas, el Comité de Disciplina debería valorarlas para decidir, y, de no ser así, es decir, de resultar efectivamente extemporáneas, este Comité de Apelación puede perfectamente admitir alegaciones, pues, de lo contrario, se vaciaría de contenido la posibilidad de recurso ante nosotros, pero no así admitir pruebas que, estando disponibles en primera instancia (como parece el caso), no se presentaron, pues lo proscriben el art. 47 CD: "No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

El art. 26.3, insertado en un precepto relativo al trámite de audiencia, va precedido de un número 2, cuyo tenor es el siguiente:

"Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos".

En relación precisamente con lo acabado de citar, dispone el número 3 del art. 26:

"Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia".

En sentido literal (al que alude el recurrente como el aplicado por la resolución recurrida), no cabe duda de lo que significa "fin de semana". El Diccionario de la Lengua Española de la RAE lo define así: "Parte de la semana que comprende normalmente el sábado y el domingo". Es cierto que el adverbio "normalmente" podría dar lugar a entender que hay excepciones y una de ellas pudiera ser la que cita el club recurrente. Sin embargo, parece que el sentido de tal adverbio es más bien otro: básicamente (aunque sin excluir otros radicalmente) el de que puede haber fines de semana más largos, por resultar festivos y, por lo tanto, susceptibles de ocio, días anteriores o posteriores al fin de semana estricto o "normal", es decir, a sábado y domingo.

Pero más allá de ello y conectando el concepto de fin de semana con lo que dispone el art. 26.3 CD, creemos que existe un dato fundamental para entender que lo reduce a sábado y domingo, que es el concepto de día hábil, pues la regulación está pensando precisamente en que sábado y domingo no son nunca, conforme a la legislación vigente, hábiles, y eso es lo que marca la diferencia.

Las supuestas discriminaciones y quiebras del principio de igualdad que alega el recurrente, partiendo de su "concepto funcional" de fin de semana vinculado a la jornada las ejemplifica siempre a su favor y, así, nos dice que tiene sentido que, si el partido es en jornada intersemanal ("martes, miércoles o jueves"), el que se establezca un plazo breve tiene sentido por la urgencia ante el siguiente partido (habrá



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

que entender, claro que eso será si el siguiente partido es en fin de semana, pues, si no, la urgencia no es tan evidente). De modo que, en una semana normal, sin días inhábiles añadidos a sábado y domingo, quien juegue el martes, tendrá hasta las 14 horas del miércoles, quien lo haga el miércoles, a las 14 del jueves y quien dispute el partido en jueves hasta las 14 del viernes. Suponiendo que no tuviera razón el recurrente, habría que decir que quien juegue el viernes ya tiene una ventaja: puede recurrir hasta las 14 horas del lunes, es decir, bastante más tiempo que los ejemplos anteriores, por lo que no se entiende por qué es discriminatorio no concederle hasta el martes a las 14 horas, como pretende. Y, a la inversa, suponiendo que tuviera razón el recurrente y el viernes fuera fin de semana, ¿por qué tendría un plazo mayor (un día más que quien juegue en sábado y dos más que el que lo haga en domingo)? Y, si, como también pretende el recurrente, el lunes de la jornada forma parte también del fin de semana, ¿cómo explicar que quien juega el lunes (fin de semana para el recurrente) tiene de plazo hasta el miércoles a las 14 horas, exactamente igual que quien juega el martes, lo cual sí resulta claramente discriminatorio? Y, a la vez, considerando viernes y lunes fin de semana, resulta asombroso el número días más que tendría para alegar y aportar pruebas el que juega en viernes frente al segundo.

Lo que queremos expresar con los anteriores ejemplos es que las comparaciones son muy complicadas y no resultan todas desfavorables a quien, como el recurrente, juega un viernes. Más bien lo que parece claro, el único dato cierto, es que lo que marca la diferencia es que sábados y domingos son siempre inhábiles y ello los hace distintos del resto. Fin de semana debe ser sábado y domingo. Otra interpretación crearía más complicaciones y agravios comparativos, contra lo que sostiene el recurrente.

El calendario de Liga (en este caso Nacional de Segunda División) se fija, efectivamente por Jornadas y se centran normalmente en fin de semana, pero ello no significa, obviamente, ni que deban jugarse todos los partidos el mismo día ni que el plazo o el día límite para presentar alegaciones al acta, con eventual aportación de pruebas, haya de ser idéntico sea cual sea la fecha de celebración de cada partido.

Naturalmente, el que la fijación de fechas de los partidos no dependa del propio club ni necesariamente de razones deportivas o competicionales tampoco es un argumento atendible para entender que los partidos de fin de semana son los de toda la jornada, de viernes a lunes, pues esa falta de libertad de elección rige por igual para todos los equipos.

Por lo demás, el entendimiento de que fin de semana es sábado y domingo a los efectos del art. 26.3 CD es habitual y constante en los órganos disciplinarios.

**Cuarto.**- En consecuencia, creemos que la aplicación del art. 26.3 CD por el Comité de Disciplina fue correcta y el plazo para alegaciones y eventual presentación de pruebas de que disponía el Córdoba CF concluía a las 14:00 horas del lunes 18 de mayo de 2026. Habiéndolas presentado el 19 de mayo, resultan extemporáneas y, no habiendo explicación alguna de que no se dispusiera de las pruebas, no podemos valorarlas en esta segunda instancia, pues, como hemos visto, lo impide el art. 47 CD. En consecuencia, debemos proceder a valorar la alegación del club de la existencia de un error material manifiesto sin tener en cuenta la prueba videográfica que extemporáneamente presentó en el trámite de audiencia y alegaciones y que, a nuestros efectos, es como si no hubiera presentado.

**Quinto.**- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un partido, en aplicación del art. 119 CD, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria (basta, en lo que aquí interesa, la del primer párrafo de su número 19:

“Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, al tratarse de la quinta del ciclo, por aplicación del tipo de infracción previsto en el art. 119 CD.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, hemos de traer a colación lo establecido en el Reglamento de Competiciones que establece en su artículo 155.1 que “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2.d), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente, extemporáneamente en primera instancia y ahora de manera no admisible en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Sexto.-** En el caso que nos ocupa, dado que la única prueba capaz de demostrar, en su caso, la incompatibilidad absoluta de lo reflejado en el acta con lo realmente sucedido sería la videográfica que, como hemos señalado, no podemos admitir ni valorar, el contenido del acta ha de darse por cierto en virtud de la ya citada presunción de veracidad de esta. Y lo reflejado en ella, "derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón", es sin duda susceptible de amonestación técnica arbitral con su consecuencia disciplinaria que, en nuestro caso, al tratarse de la quinta, constituye la infracción del art. 119 CD, con la sanción que este impone y que fue correctamente aplicada por el Comité de Disciplina en la resolución ahora recurrida. Y ello sin necesidad siquiera de señalar, como tantas veces hemos hecho, que la apreciación de temeridad en la acción corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra y no es competencia de los órganos disciplinarios, como este Comité de Apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Córdoba CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 20 de mayo de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

**Division de Honor Juvenil - Grupo 4**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:29 (05-04-2026)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Vazquez Cultural

#### EXPEDIENTE 2526\_O\_0512

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF"), para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Vázquez Cultural (en adelante "C.D. Vázquez Cultural"), contra la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF para competiciones no profesionales de fecha 7 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso y la documentación que obra en el expediente, procede a adoptar la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha 4 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima novena jornada de División de Honor Juvenil, Grupo 4, entre el C.D. Vázquez Cultural y el Cádiz C.F., en las instalaciones deportivas del primero, Campo de Fútbol Carlos Sánchez Navarro (Marbella).

SEGUNDO. – En el acta arbitral del citado encuentro, el colegiado consignó en el apartado de público, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

#### "4. – PÚBLICO

En el minuto 90+8 me veo en la obligación de activar el protocolo de violencia verbal en su paso 1, debido a que en el sector donde se sitúa el saque de esquina (según se accede al terreno de juego, al fondo a la derecha), varios espectadores del equipo local, claramente identificados por su continuo apoyo al equipo durante todo el encuentro, se dirigieron tanto al AA" como a mi persona en los siguientes términos de extrema gravedad: "Hijos de la gran puta, os vamos a matar", "Siempre que vienes haces lo mismo, hijo de puta", "No, no te preocupes si todavía tienes que salir por aquí, te vamos a matar".

Tras estos hechos, el delegado del equipo local se persona en la zona con el objetivo de que cesen los insultos. Una vez transcurridos aproximadamente 2 minutos con el encuentro detenido el partido se reanuda.

Una vez concluido el encuentro, y mientras abandonamos el terreno de juego, en el pasillo de acceso al mismo (zona descubierta), acceden aproximadamente 10 personas, espectadores del equipo local, nuevamente identificados por su continuo apoyo durante el partido. Estas personas invaden una zona restringida, con la permisividad de miembros del cuerpo técnico del equipo local, interponiéndose en mi camino hacia el vestuario con una actitud claramente hostil, increpante e intimidatoria.

Durante este episodio, se dirigen hacia mí en los siguientes términos, acompañados de una actitud agresiva, tonos elevados y clara intencionalidad intimidatoria: "Ven, ven para acá, que te vas a llevar un tortón, hijo de puta", "Mira la cara que tienes, que estás tranquilo porque sabes que no te podemos matar aquí", "Si esto pasa en otro lado de aquí no sales vivo hijo de puta".

La situación, que se desarrolla en un lapso aproximado de 1 minuto, va aumentando progresivamente en intensidad y gravedad, generando un clima de evidente riesgo para mi integridad. En el momento de mayor tensión, uno de los individuos, con el rostro desencajado y en actitud fuera de control, me propina un empujón, teniendo que ser sujetado por otras personas al disponerse a agredirme físicamente.

Al sentir el empujón detengo mi camino para advertir al delegado del equipo local que avisara a las fuerzas del orden público, tras esto el mismo individuo (sujetado por algunas personas que se ubicaban en aquella zona) intenta de cualquier manera acercarse a mí en actitud agresiva e intimidatoria con el rostro desencajado mientras grita: "¿Qué te vas a parar encima?, vete para el vestuario que me cago en tus muertos, que todavía te pego dos tortas". Tras dirigirse hacia mí en esos términos, el mismo individuo, se acerca al delegado del equipo visitante (que estaba acompañándome y ayudándome) a escasos centímetros de su rostro con su mano abierta y clara intención de agredirle dirigiéndose hacia él en los siguientes términos: "Tú no te me acerques, que te cruzo la cara, gilipollas".

Cabe destacar especialmente que el acceso de estas personas a una zona restringida se produce con la permisividad del cuerpo técnico del equipo local, lo que agrava considerablemente la situación al no garantizarse las mínimas condiciones de seguridad para el equipo arbitral.

Tras estos acontecimientos, el delegado del equipo procede a contactar con las fuerzas del orden público, quienes responden que no disponen de efectivos suficientes para enviar una patrulla en ese momento.

Posteriormente, permanecemos durante aproximadamente 20 minutos en nuestro vestuario por motivos de seguridad. Finalmente, miembros del cuerpo técnico del equipo local nos acompañan hasta nuestro vehículo personal, donde ya se encuentra una patrulla de las fuerzas del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

orden público, que procede a recabar nuestros datos y tomar nota detallada de lo ocurrido.”

**TERCERO.** – El C.D. Vázquez Cultural, pese a la gravedad de los hechos detalladamente descritos, no formuló alegaciones al acta arbitral del encuentro dentro del plazo conferido al efecto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF.

**CUARTO.** – En fecha 7 de abril de 2026, analizadas las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro y examinada el acta arbitral, y en virtud de lo establecido en los artículos del Código Disciplinario, el Juez Disciplinario Único de la RFEF para competiciones no profesionales dictó resolución imponiendo al C.D. Vázquez Cultural, por la comisión de una infracción del artículo 75 del Código Disciplinario, la sanción de celebración a puerta cerrada de los dos próximos partidos oficiales que se disputen en sus instalaciones, así como una multa de 6.500 euros.

**QUINTO.** – Contra dicha resolución, el C.D. Vázquez Cultural ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que el Comité de Apelación de la RFEF, a la vista de sus alegaciones dicte resolución por la que acuerde revocar íntegramente la resolución impugnada y dejar sin efecto las sanciones impuestas.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se proceda a recalificar los hechos como infracción de carácter grave y, en todo caso, se aplique el artículo 52 del Código Disciplinario, reduciendo la sanción económica al mínimo legalmente procedente.

Además de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada y, por tanto, de la sanción de clausura impuesta. Medida que fue otorgada y concedida por este Comité de Apelación mediante resolución de fecha 9 de abril de 2026, en virtud de lo previsto en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** – En el escrito de recurso interpuesto por el C.D. Vázquez Cultural, en lo que a la presente resolución interesa, se exponen los siguientes motivos de apelación:

(i). En primer lugar, alega el club recurrente que se ha producido una errónea calificación de los hechos ocurridos, por considerar que la misma resulta desproporcionada y jurídicamente incorrecta, al haberse tipificado los mismos como infracción muy grave y haberse impuesto las sanciones más gravosas.

Reconociendo el C.D. Vázquez Cultural la extrema gravedad de las expresiones proferidas al equipo arbitral, así como lo sucedido en la zona de acceso a los vestuarios, defiende en su recurso que, pese a dicho extremo, no se produjo ninguna agresión física con resulta lesivo, ni una situación de violencia organizada, sino simplemente un episodio puntual y aislado protagonizado por un número reducido de personas.

Aduciendo a la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante “TAD”), expone en sus alegaciones que, para la consideración de los hechos como infracción del tipo muy grave, estos deberían haber supuesto una afectación grave del orden deportivo, o una situación de violencia material relevante, entendiéndose que, a su juicio, no concurren tales extremos en el presente caso. Y que, por tanto, los hechos han de ser tipificados como infracción grave.

(ii). En segundo lugar, cuestiona el club recurrente su responsabilidad ante los hechos sancionados, alegando que el acta arbitral del encuentro no identifica al personal del C.D. Vázquez Cultural que permitió el acceso a las zonas restringidas. Sino que, por el contrario, reconoce la intervención del delegado de equipo, en aras de que cesasen los insultos, actuación que considera diligente y suficiente para acreditar la actuación debida del club.

(iii). A la vista de lo anterior, y recordando que el C.D. Vázquez Cultural participa en una competición de División de Honor Juvenil, considera el recurrente que la sanción impuesta, en atención a sus recursos, compromete gravemente la viabilidad económica del club, afectando de forma directa a terceros ajenos a los hechos.

Así, en atención a la doctrina disciplinaria, insta que la sanción debe ser adecuada, necesaria y proporcionada, entendiéndose que la resolución recurrida no contiene motivación suficiente, ni pondera adecuadamente las circunstancias concurrentes a la hora de imponer la sanción.

(iv). Finalmente interesa el recurrente en su escrito la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, solicitando que la sanción económica impuesta se reduzca en atención a la categoría en la que se encuentra inscrito el C.D. Vázquez Cultural.

**SEGUNDO.** – En atención a lo planteado por el club recurrente, este Comité debe pronunciarse sobre los motivos del recurso de apelación, que se centran en tres cuestiones fundamentales. La primera, admitida la concurrencia de los hechos, si la actuación del club ha sido suficiente y acorde con lo exigido por la norma y, por tanto, le exime de responsabilidad; la segunda, la correcta tipificación de los hechos; y, finalmente, determinar la correcta graduación de la sanción impuesta.

**TERCERO.** – En cuanto a la responsabilidad disciplinaria particular del C.D. Vázquez Cultural, es cuestión pacífica en la doctrina que la RFEF, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos que alteren de forma grave el orden del encuentro, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción iuris tantum de culpabilidad del club organizador, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

técnicos/as o personas en general”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Por tanto, la responsabilidad disciplinaria del club organizador por este tipo de incidentes se presume por la mera producción del hecho, aunque es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse si el club acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones, tanto mediante la adopción de medidas preventivas dirigidas a evitar o mitigar la comisión de los hechos, como a través de actuaciones reactivas eficaces una vez producidos.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia empleada corresponde al club sancionado, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Una vez expuesto cuanto antecede, el recurrente afirma haber adoptado todas las medidas que le fueron exigidas, por cuanto el acta arbitral recoge que tras los primeros incidentes (insultos proferidos por aficionados del equipo local al colegiado y al AA2, que obligan a activar el protocolo de violencia verbal en su paso 1), el delegado de equipo se personó en la zona del suceso instando a que cesaran los insultos. No obstante, del examen de la documentación se desprende que dichas actuaciones resultaron del todo insuficientes e inadecuadas a la gravedad de los hechos que se venían produciendo.

En particular, en el presente caso debe considerarse este Comité, que el primero de los incidentes obligó al colegiado principal del encuentro a activar el protocolo de violencia verbal en su paso 1, con la consecuencia interrupción y detención del partido durante aproximadamente dos minutos. Este extremo, lejos de constituirse como un hecho exclusivo y aislado en el partido de referencia, continuó con incidentes de público que incrementaban considerablemente la gravedad, llegando incluso a producirse una agresión física hacia el colegiado del encuentro por parte de uno de los aficionados del equipo local. Revistiendo de especial gravedad y relevancia a efectos de desestimar el presente motivo de apelación, el hecho de que tal circunstancia se produjera en una zona de acceso restringido que, si bien con carácter normal debe estar protegida y garantizada por el club local, más aún debió estarlo en el presente supuesto, cuando ya se había producido un incidente anterior en el encuentro.

En cuanto a la exigencia debida sobre la adopción de medidas de seguridad en los encuentros, y que, a juicio de este Comité, no se han adoptado en forma alguna en el presente supuesto, así como respecto de la responsabilidad disciplinaria derivada de su falta de adopción, se ha pronunciado en numerosas ocasiones el TAD. Y, en concreto, por ser una resolución que afecta a un club adscrito a una categoría no profesional, en su resolución de fecha 3 de julio de 2025, dictada en el expediente TAD núm. 157/2025, que establece:

“Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, no se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción.”

Ante la falta de acreditación por parte del club recurrente sobre la adopción de las medidas preventivas exigibles, o la adopción de medida reactiva alguna tras suceder los hechos, cabe atribuir al C.D. Vázquez Cultural, en el presente supuesto, la responsabilidad que corresponde conforme a los preceptos normativos mencionados. Sin que la mera intervención del delegado con intención de calmar la situación, al momento de producirse el primero de los incidentes, pueda considerarse como suficiente para eximir al club de responsabilidad ante los incidentes ocurridos, la reiteración y la gravedad de los mismos. No constando en el expediente que el club adoptase medidas tras ocurrir los hechos, como la identificación y expulsión de los autores de los mismos, la restricción de acceso a determinadas personas a las instalaciones, la solicitud de colaboración y actuación inmediata ante lo sucedido por parte de las autoridades, o la incoación de expediente disciplinario alguno contra los titulares de los abonos correspondientes.

En relación con la invocación que hace el club recurrente de la doctrina del TAD, sin citar resolución alguna, debe señalarse que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos.

Por lo expuesto este Comité ha de desestimar esta primera alegación, considerando al C.D. Vázquez Cultural como responsable de los hechos recogidos en el acta arbitral del encuentro, al no actuar con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de medidas previas y coetáneas a los hechos por los que ha sido sancionado.

**CUARTO.** – En segundo lugar, ha de pronunciarse este Comité sobre la tipificación de los hechos efectuada por el órgano de instancia. A cuyo efecto, ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 75 del Código Disciplinario de la RFEF: “La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave”.

Como se recoge en el fundamento que precede, la falta de adopción de medidas de seguridad y diligencia por parte del club recurrente resulta acreditada conforme a la documentación obrante en el expediente, sin que por el mismo se haya aportado prueba alguna que permita a este Comité considerar su actuación acorde a lo que le es exigido.

Respecto de las medidas posteriores que el club acredita y afirma haber adoptado en atención a mejorar la seguridad en encuentros



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

posteriores, si bien este Comité ha de valorar positivamente las mismas, ninguna fue adoptada al momento de suceder los incidentes. Entendiendo que es tal falta de actuación diligente y debida al suceder los hechos sancionados, la que ha de tomarse en consideración a efectos de la resolución sancionadora impuesta. Más aún, cuando según recoge el acta arbitral del encuentro, por parte del equipo visitante y dentro de las posibilidades que asistían al mismo como tal, sí se efectuó una colaboración activa, tendente a paliar los efectos de lo que estaba ocurriendo.

En dicho sentido y, en aras de aplicar el artículo 75.1 del Código Disciplinario, conforme se realiza por el órgano de instancia, ha de estarse a que, en consideración de los hechos sucedidos, y en atención a las circunstancias fehacientemente acreditadas en este expediente, el club recurrente no ha adoptado ninguna medida de seguridad, ni ha ejecutado una actuación debida que pueda justificar la aplicación o consideración de los hechos bajo otro precepto normativo.

Conforme a lo expuesto y en un análisis exhaustivo de lo sucedido, ante unos incidentes que este Comité considera muy graves, existiendo una inactuación absoluta por parte del recurrente al momento de ocurrir los incidentes (no se garantizó el acceso seguro del personal autorizado a las zonas restringidas, no se contactó con las autoridades para su personación inmediata en el lugar ante un intento de agresión al cuerpo arbitral, no se expulsó a los aficionados autores de los incidentes de las instalaciones, no consta la apertura posterior de expediente disciplinario a los mismos...), ha de desestimarse el presente motivo. En definitiva, teniendo en cuenta los hechos probados, este Comité coincide con la calificación llevada a cabo por el Juez Disciplinario Único de la RFEF, incardinando los hechos en el artículo 75 del Código Disciplinario.

**QUINTO.** –En cuanto a la sanción impuesta por el órgano de instancia, hemos de remitirnos al apartado 2 del artículo 75 del Código Disciplinario que dispone:

“2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.
4. Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada. Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.
5. Celebración de partidos a puerta cerrada.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.
7. Pérdida o descenso de categoría o división.”

Una vez determinada, a juicio de este Comité, la correcta calificación de la conducta en el artículo 75 del Código Disciplinario, procede analizar la sanción aplicable bajo el marco jurídico del citado artículo, que distingue entre clubes participantes en competiciones profesionales y resto de competiciones para establecer marcos sancionadores diferenciados. En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante el párrafo 3 del apartado 2 del artículo 75 del Código Disciplinario que prevé una multa de 6.001 a 18.000 euros, optando el órgano de instancia por imponerla en su mitad inferior, esto es, de 6001 a 12.000 euros, por tanto, siendo la multa finalmente impuesta al C.D. Vázquez Cultural de 6.500 euros, estaría rozando el límite del mínimo.

Es cierto como alega el club recurrente que el artículo 52 del Código Disciplinario permite, cuando la sanción de multa reviste carácter principal, como ocurre en el caso que nos ocupa, que la misma pueda ser reducida hasta una décima parte cuando se trate de un club participante en competición de División de Honor Juvenil. Sin embargo al prever el artículo 75 diferentes sanciones dependiendo si se trata de competiciones profesionales y resto de competiciones, es claro que prevalece el artículo 75 sobre la norma general prevista en el artículo 52 del citado Código.

Por otro lado, la opción del Juez Disciplinario Único por la imposición de la sanción de celebración a puerta cerrada de los dos próximos partidos oficiales que se disputen en sus instalaciones, frente a la sanción de cierre parcial que contempla asimismo el artículo 75 del Código Disciplinario se justifica, como hemos dicho anteriormente, en que no se garantizó el acceso seguro del personal autorizado a las zonas restringidas, no se contactó con las autoridades para su personación inmediata en el lugar ante un intento de agresión al cuerpo arbitral, no se expulsó a los aficionados autores de los incidentes de las instalaciones, no consta la apertura posterior de expediente disciplinario a los mismos, etc.; así como en el hecho de que los incidentes no se produjeron en un solo sector, sino que tuvieron lugar, incluso, en zonas restringidas del estadio al finalizar el encuentro.

Finalmente, solicita el club que se tenga especialmente en cuenta que el C.D. Vázquez Cultural participa en una competición de División de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 22-05-2026

Honor Juvenil, integrada por clubes de carácter formativo y no profesional, cuya capacidad económica es limitada y cuya finalidad principal es el desarrollo deportivo de jóvenes futbolistas. La imposición de una multa de 6.500 euros, unida a la clausura del terreno de juego, supone en la práctica una sanción de carácter casi confiscatorio que compromete gravemente la viabilidad económica del club y afecta de forma directa a terceros ajenos a los hechos, como son los propios jugadores.

Este Comité ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre análogas alegaciones, concluyendo que la manifestación de ser un club modesto no constituye por sí sola una circunstancia que permita rebajar la sanción económica.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por el C.D. Vázquez Cultural contra la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF para competiciones no profesionales, de fecha 7 de abril de 2026, confirmando íntegramente la misma.